



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00786-2014-0-1903-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LORETO – IQUITOS. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
NATHALY LIZET BANCES QUESQUEN**

**ASESORA
Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi agradecimiento especial a ese ser supremo, que es Dios por no haber dejado que no me rindiera en ningún momento y hacer posible que siempre logre alcanzar mis objetivos.

A la Dra. Zamudio:

Por su tiempo de asesoría, por haberme comprendido, guiado y haber hecho la gestión para poder realizar este sueño.

Nathaly Bances Quesquén

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos

Dedico la presente tesis a mis queridos padres, Fernando y margarita, a mis 3 hermanos William, Jonathan y Tatiana, a mi cuñada Badis que por su constante apoyo seguí estudiando y por la motivación que me dieron para continuar formándome. Que gracias a ellos que pusieron su confianza en mí para lograr acabar con éxito esta profesión.

A mi abuelita

También quiero dedicarle a la mejor mamita que tuve María Noemí, es una lástima que no esté conmigo en este término profesional, pero la llevo presente en mi corazón, me enseñó que todo esfuerzo tiene su recompensa, por la comprensión y el constante apoyo, brindado a lo largo del proceso de mi realización profesional.

Nathaly Bances Quesquén

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; respectivamente, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, causales, divorcio, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce due to the fact of separation based on the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00786-2014-0-1903- JR-FC-01, of the Judicial District of Loreto, Iquitos, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; respectively, and of the second instance sentence: very high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, high and very high, respectively.

Keywords: Quality, causes, divorce, motivation, sentence.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Caratula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
1. INTRODUCCION	1
2. REVISION DE LA LITERATURA.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2.- BASES TEÓRICAS	15
2.2.1.- Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1.- La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.- Competencia.....	16
2.2.1.3.- El Proceso.....	16
2.2.1.3.1.- Definición.....	16
2.2.1.3.2.- Funciones.....	17
2.2.1.3.3.- Interés individual e interés social en el proceso.....	17
2.2.1.3.4.- Función privada del proceso.....	18
2.2.1.3.5.- Función pública del proceso.....	18
2.2.1.4.- El Proceso como Garantía Constitucional.....	18
2.2.1.5.- El debido proceso formal.....	19
2.2.1.5.1. Nociones	20
2.2.1.6.- El proceso Civil	22
2.2.1.7.- El Proceso de Conocimiento.....	28
2.2.1.8.- El divorcio proceso de conocimiento	29
2.2.1.9.- Los puntos controvertidos del proceso civil.....	30
2.2.1.9.1. Nociones	30
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.10.- La Prueba.....	31
2.2.1.10.1.-En Sentido Común.....	32
2.2.1.10.2.- En sentido Jurídico Procesal.....	32
2.2.1.10.3.-Concepto de Prueba para el Juez	33
2.2.1.10.4.-El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.10.5.-El principio de la carga de la prueba.....	34
2.2.1.10.6.-Valoración y apreciación de la prueba.....	35
2.2.1.10.7.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.11.- La Sentencia.....	42
2.2.1.11.1.- Concepto Doctrinal.....	43
2.2.1.11.2.- Concepto Jurídico	43

2.2.1.11.3.- Concepto Lógico.....	43
2.2.1.11.4.- Efectos de la Sentencia	43
2.2.1.11.5.- Congruencia de la Sentencia.....	44
2.2.1.11.6.- Requisitos de una sentencia civil.....	45
2.2.1.11.7.-Regulacion de las sentencias de las norma procesa civil.....	47
2.2.1.11.8.- Estructura de la sentencia.	47
2.2.1.11.9.- Principio relevante en el contenido de una sentencia	50
2.2.1.11.9.1.- Principio de congruencia procesal	50
2.2.1.11.9.2.- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	51
2.2.1.11.9.2.1.- Concepto	51
2.2.1.11.9.2.2.- Función de la motivación	52
2.2.1.11.9.2.3.- la fundamentación de los hechos	53
2.2.1.11.9.2.4.- la fundamentación del derecho	53
2.2.1.11.9.2.5.- requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	54
2.2.1.11.9.2.6.- la motivación como justificación interna y externa.....	55
2.2.1.11.9.2.6.1.- La motivación como justificación interna.	55
2.2.1.11.9.2.6.2.- La motivación como la justificación externa.....	55
2.2.1.12.- Los medios impugnatorios en el proceso civil.	57
2.2.1.12.1.- Concepto.....	57
2.2.1.12.2.- Fundamentos de los medios impugnatorios.	57
2.2.1.12.3- Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	57
2.2.1.12.4.- Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	59
2.2.1.13.- La consulta en el proceso de divorcio por causal	59
2.2.1.13.1.- Nociones	59
2.2.1.13.2.- Regulación de la consulta.....	59
2.2.1.13.3.- La consulta en el proceso de divorcio por causal	60
2.1.13.4.- Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.2.- Desarrollos de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1.- Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	61
2.2.2.2.- Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.....	61
2.2.2.3.- Efectos jurídicos del matrimonio.....	63
2.2.2.3.1.- El matrimonio	63
2.2.2.3.2.- Patria potestad.	63
2.2.2.3.3.- Los alimentos.....	64
2.2.2.3.4.- El Régimen de vistas	66
2.2.2.3.5.- la tenencia.....	67
Clases de Tenencia:	68
2.2.2.3.6.- El ministerio público en el proceso de divorcio por causal.....	69
2.3. MARCO CONCEPTUAL	70
3. METODOLOGÍA	74
3.1. Tipo de Investigación.....	74
3.2. Nivel de investigación	74
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	75
3.4. Fuentes de recolección de datos.....	75
3.5. Procedimiento de Recolección de datos y Plan de Análisis de Datos	75

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	75
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ...	76
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	76
3.6. Consideración Ética	76
3.7. Rigor Científico	77
IV. RESULTADOS	78
4.1. Resultados.....	78
4.2. Análisis de los resultados.....	104
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	117
ANEXO 1	122
ANEXO 2	127
ANEXO N° 3.....	138
ANEXO 4	139

INDICE DE CUADRADOS DE RESULTADOS

Respecto a la sentencia de primera instancia:.....	104
1.- La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.....	104
2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	105
3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	106
Respecto a la sentencia de segunda instancia:.....	107
4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.	108
5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	109
6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	110
5. CONCLUSIONES	112
Respecto a la sentencia de primera instancia.....	112
Respecto a la sentencia de segunda instancia	114

1. INTRODUCCION

“La Administración de Justicia en América Latina”; Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia. Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no 3 experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010). Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el

desarrollo del Perú.

En nuestro país, hace más de una década se encuentra vigente la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio, a través de la Ley N° 27495, publicada el siete de julio del dos mil uno, en el artículo 333° del Código Civil.

Es la voz latina *Divortium* la que nos revela el origen etimológico de la expresión Divorcio; ella describe plásticamente la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos *Divertere*. Su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como también al denominado relativo o separación de cuerpos. Se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Los acontecimientos de nuestro país hace más de una década se encuentra vigente la separación de hecho, como causal de separación de cuerpos y de divorcio, a través de la Ley N° 27495, publicada el siete de julio del dos mil uno, en el artículo 333° del Código Civil.

En el ámbito académico.

Los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza, aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

El propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza que la sociedad expresa implícitamente en las encuestas de opinión, con respecto a la

labor jurisdiccional; asunto que estuvo, está y pretende estar en la realidad peruana; esto es la falta de credibilidad, lo cual es un asunto que debilita el fortalecimiento institucional y con efectos en el desarrollo socio económico, y hasta debilitar el sistema democrático.

Herrera (2005) los efectos económicos se centran en la liquidación del patrimonio matrimonial y la adjudicación de los bienes al cónyuge que corresponda. El considerado culpable estará en ocasiones, obligado a indemnizar económicamente al otro por los daños y perjuicios causados, y a pasarle periódicamente una pensión alimenticia.

Causal de Separación de Hecho:

Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333° Código Civil, y por otro lado causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación convencional, que corresponden al sistema del divorcio remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente. Ahora bien, la separación de hecho como causal ha variado en su denominación como hemos señalado: separación de facto, separación fáctica y rompimiento de hecho, etc., y según Plácido (2008), es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos. Para otros autores, la separación de hecho consiste en: la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos, por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común. Otra definición afirma que esta causal es la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgador a fin de

acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro. Se trata luego de una causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, que consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial ni propósito de normalizar la vida conyugal de los esposos (Peralta, 1996). Conforme la última disposición final de la Ley, se entiende que para los efectos de la aplicación del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales de uno de los cónyuges o por razones que no tengan relación a una separación como pareja, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Esta causal se funda pues en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. La causal se presenta como una fórmula que incorpora en nuestra sistema la teoría del divorcio remedio, impuesta por la propia realidad social, familiar y económica que vive nuestro país, ante situaciones irregulares e ilegales que afectan la institución matrimonial, negando su esencia, al punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que les correspondería. Peralta (1996) indica que esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. Messineo (2005) indica en esta forma, la separación de hecho tiene lugar por la sola virtud de la voluntad de los cónyuges; la misma como tal, es irrelevante a los ojos de la ley, en el sentido de que no produce ninguno de los efectos de la separación legal, y por tanto, entre otras cosas, permite el restablecimiento de la cohabitación, sin necesidad de providencia judicial que, en cambio es necesaria en caso de separación legal.

Los elementos configurativos de la separación de hecho

a. Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación.

b. Subjetivo o psíquico, la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de uno o de ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga (Varsi, 2004).

c. Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho. La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante, quien podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal, que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal, advirtiendo que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado (Herrera, 2005).

Rol del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal:

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la

representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación .

Dentro de este marco de enunciados se encuentra la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen. Velásquez (1984) el respectivo agente del ministerio públicos será oído siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende, para tal fin deberá citarse en el auto admisorio de la demanda.

Fenecimiento de la sociedad de gananciales Como es sabido, el matrimonio tiene dos regímenes patrimoniales:

a) el de separación de patrimonios, en el que cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros; y

b) el de la sociedad de gananciales, que existía en el Código Civil de 1936 y subsiste en el de 1984, en el que hay bienes propios y bienes sociales.

Los bienes sociales son los adquiridos después del matrimonio a título oneroso y los bienes propios son los adquiridos antes del matrimonio o dentro de él, pero, a título gratuito, por ejemplo, una donación o una herencia a favor de uno de los cónyuges.

Según Varsi (2004) la sociedad de gananciales según el artículo 319 del Código Civil tiene una fecha de fenecimiento, al prescribirse que:

➤ Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de la notificación de la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo.

Este artículo es modificado por el artículo 1 de la Ley 27495, adicionándose el siguiente párrafo:

➤ En los casos previstos en los inc. 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. Es decir, que en los casos de abandono injustificado del hogar conyugal (inc. 5) y en la separación de hecho de los cónyuges (inc. 12) el fenecimiento de la sociedad de gananciales se da inmediatamente producida la separación de hecho, salvo que ésta se haya realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 27495, en cuyo caso la sociedad de gananciales debe entenderse fenecida a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, vale decir, desde el 8 de julio del año 2001.

Cornejo (1999) indica que esta situación podría dejar en total desamparo a la familia, posibilitando el abuso del cónyuge que se va del hogar, ya sea bajo la figura del abandono injustificado o el retiro voluntario, por lo que debe ser evaluado en el proceso judicial, cautelando los derechos del cónyuge afectado y los de sus hijos menores, puesto que la sociedad de gananciales no puede fenecer automáticamente por decisión y acción unilateral de cualquiera de los cónyuges, máxime si ese momento ya está considerado en el artículo 319 del Código Civil, estableciendo que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la notificación de la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, entre otras circunstancias. Por otro lado, no queda claro en esta Ley, los motivos de esta modificación para la separación de hecho y para el abandono injustificado del hogar conyugal, por lo que esta disposición merece mayor discusión y análisis a fin de buscar mayor protección de quienes resulten afectados por la

separación, máxime si se tiene en cuenta, por lo estudios realizados, que son los varones quienes abandonan o se retiran del hogar conyugal, siendo las mujeres y los hijos menores quienes se quedan en situación desventajosa.

En el ámbito de los tribunales

El foro, en la práctica diaria de los tribunales en donde podemos apreciar cómo un precepto legal cobra vida, allí deja de ser un supuesto general para convertirse en una experiencia humana concreta, frente a la cual la Justicia tendrá que emitir una respuesta. La jurisprudencia cumple así una labor de suma importancia en el sistema jurídico, como fuente de Derecho debe desarrollar una función recreadora y de renovación, imprimiendo a la Ley la vitalidad que requiere en el tiempo. De tal modo, los magistrados se encargarán de ir determinando el estilo y alcance de las normas jurídicas, bajo sus criterios serán adaptadas a cada caso en particular, o ante su imprevisión acudirán absolviendo el vacío legal. Por ello, es sin lugar a dudas, la reflexión en torno a la jurisprudencia de un país, uno de los medios más directos por el que se puede llegar a comprender y valorar cómo funcionan en la realidad sus instituciones jurídicas. Advertir la necesidad pedagógica del conocimiento crítico de nuestra jurisprudencia, nos motivó a emprender una investigación desde tal perspectiva, sobre una de las instituciones consideradas más complejas y controvertidas en el Derecho de Familia "El Divorcio". En este camino de reflexión nos planteamos como problema, cuestionarnos acerca de los criterios jurisprudenciales, que vienen orientando al accionar judicial en lo relativo a la institución jurídica del divorcio, desde su introducción en el sistema jurídico peruano hasta nuestros días

En la vida diaria en el Perú

En Nuestro Código Civil, mantiene la línea divorcista del Código precedente, no introduce modificaciones sustanciales, algunos aspectos se han flexibilizado con las modificaciones realizadas por la Comisión Revisora encargada de aprobar el Proyecto del Código. Situación distinta es la planteada por las normas de Derecho

Internacional Privado sobre divorcio, cuyas innovaciones legales serán motivo de comentario posterior. (Pásara, 2010).

Basándome al hecho de la receptividad de la institución por nuestro sistema jurídico, hemos de mencionar que el Código Procesal Civil ha introducido modificaciones en el procedimiento, que favorecen las acciones convencionales, las que actualmente son más expeditivas. Por el contrario, las de causal específica se encuentran sujetas al proceso de conocimiento, el más lato del sistema procesal, en comparación con el anterior régimen que establecía las reglas del juicio de menor cuantía para su trámite. Parecería, por los cambios operados, que el sistema procura favorecer los casos de disolución del matrimonio a través de la vía convencional, dificultándose aún más el tradicional camino del divorcio sanción, consagrado desde antaño por la legislación nacional.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó (Uladech, 2011). Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por él se seleccionó el expediente judicial N° 00786-2014-1903-01, al Juzgado de Familia de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al

no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió la consulta, y declararon fundada la demanda en además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia.

En este presente documento (expediente N° 00786-2014-0-1903-JR-FC-01), se observa que el divorcio se ha solicitado en una sola causal: separación de hecho que se refiere el inc. 12 del art. 333 del Código Civil, modificado por el art. 2 de la ley N° 27495, dado ha transcurrido con exceso de 4 años a que se refiere el artículo mencionado, se interpuso la demanda para que se declare la separación legal de los conyugues, suspendidos los deberes relativos al lecho y habitación.

La sentencia de la primera instancia se observa que en tal sentido estando a los considerandos antes expuestos, normas glosadas, de conformidad con lo previsto en el numeral cinco, concordante con el Art. 1°, en aplicación Art. 200, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Magistrada del Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas; Declara Fundada la demanda

La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y salas, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático, que implica entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública, al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado.

En cambio, se vulnera el derecho al debido proceso, si quien ejecuta una sentencia que lo beneficia no encuentra en el juzgado la disposición para que le dicte las medidas necesarias para proceder forzosamente.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-1903-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación.

Los usuarios de la administración de justicia el de la causal de separación de hecho en el divorcio y solución para una serie de situaciones irregulares en pareja y relaciones matrimoniales sin contenido; sin embargo, sus elementos, requisitos de configuración y efectos indican lo contrario. Nuestro legislador se ha encargado de mantener características sancionatorias, aun en una causal de características remedio y de solución. Es así que bajo el concepto de “amparo familiar” se ha establecido la aplicación imperativa de una serie de figuras legales que muestran su carácter asistencial para una de las partes y sancionatorio para la otra, que busca ponerle fin a la relación matrimonial.

El contenido de su difusión de los resultados es para la sociedad en general ya sean personas jurídicas o naturales, separación de hecho es una situación fáctica muy común, ello por cuanto es el resultado natural e inevitable de que uno de los cónyuges abandone unilateralmente la convivencia matrimonial, como también puede ser consecuencia de la decisión de ambos, que por cualquiera que sea el motivo, estiman que lo más adecuado es dejar de estar juntos.

Aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes, en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones. Divorcio por la causal de separación de hecho en su carácter excepcional. Carácter que deja de lado normas ya previstas en su regulación y aplicación. La causal de separación de hecho y su tratamiento claramente inculpatario son una clara muestra de la predominancia del sistema sanción en nuestro ordenamiento, en la medida en que regula una causal de naturaleza remedio con efectos sancionatorios.

Finalmente tiene fundamento constitucional, porque es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inc. 20 del Art. 139 de la constitución Política del Estado que establece que toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con limitación de Ley.

2. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Alvarez A. (2006); Investigo la Separación de Hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio, cuya conclusión son: A) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. B) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una vía de escape para los matrimonios frustrados. C) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la

permissividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. D) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en 23 armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Puig P.: Afirma: Afirmo que el divorcio es aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio.

Guillermo G.: “Aplica Que es la ruptura de un matrimonio válido. Se distinguen tres especies de él, que son: La desaparición de cuerpos y bienes, el vincular y la separación de cuerpos y bienes, el vincular y la separación del lecho y techo.”

Calixto C.: Aplica Que deben tomarse con el mayor cuidado, las declaraciones que se permiten los hombres exaltados de una u otra opinión; Así, los entusiastas del divorcio hablan del mismo como de una institución sublime, casi celestial, destinada a purificarlo todo. Los contrarios, presentan como un derecho funesto, terrible, propio para corromper al mundo y acabar por disolver los lazos sociales. Para aquellos, el divorcio es el triunfo de la razón, para éstos su vergüenza y derrota”.

Monroy M. (2004), indicaba que la sentencia es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia. Echandia (1985), toda sentencia, es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y

motivada sobre una cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Chanamé, 1995).

Finalmente, para Colomer (2003) la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por un alarga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

Por su parte.

Águila (2010) sostiene que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

2.2.- BASES TEÓRICAS

2.2.1.- Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1.- La jurisdicción.

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez.

Aplicación de la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus

conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2011).

Calamandrei (2009), manifiesta que: la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos.

2.2.1.2.- Competencia.

Las competencias son las capacidades con diferentes conocimientos, habilidades, pensamientos, carácter y valores de manera integral en las diferentes interacciones que tienen los seres humanos para la vida en el ámbito personal, social y laboral.

La jurisdicción es el genero, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

2.2.1.3.- El Proceso.

2.2.1.3.1.- Definición.

El proceso viene hacer un procedimiento es un término que hace referencia a la acción que consiste en proceder, que significa actuar de una forma determinada. El

concepto, por otra parte, está vinculado a un método o una manera de ejecutar algo.

Un procedimiento, en este sentido, consiste en seguir ciertos pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz. Su objetivo debería ser único y de fácil identificación, aunque es posible que existan diversos procedimientos que persigan el mismo fin, cada uno con estructuras y etapas diferentes, y que ofrezcan más o menos eficiencia.

2.2.1.3.2.- Funciones.

Conforme lo señalado por (Rioja Bermúdez, 2013), las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.3.- Interés individual e interés social en el proceso.

La parte general de la ciencia del Derecho Procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales, un proceso de interés individual o privado, en el cual predomina el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso. Derecho privado. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo

tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.3.4.- Función privada del proceso.

Privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

2.2.1.3.5.- Función pública del proceso.

Es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.- El Proceso como Garantía Constitucional.

El debido proceso permite garantizar el pleno cumplimiento de los pasos establecidos

en la norma constitucional para el desarrollo de las funciones de la administración de justicia y para la vigencia del Estado social de derecho en Colombia. El debido proceso, como garantía constitucional fundamental, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional, reconociendo su importancia, sus alcances y límites e identificando su naturaleza jurídica, contenido y núcleo esencial. Por ello, se puede definir a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

Determinación de la competencia en materia civil.

Según el Código Procesal Civil Art. 8°. Al respecto, Aníbal Quiroga, expone son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza pretensión materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley.

2.2.1.5.- El debido proceso formal.

La garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado, muy difundido, pero no desarrollado en su real dimensión. Una parte de la doctrina la

desarrolla como una garantía específica semejante al derecho a la defensa, otros lo consideran dentro del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y también lo desarrollan como una Institución Instrumental. La Corte Suprema no ha dado interés a su desarrollo conceptual, solo se enmarca en el principio de fundamentación de las Resoluciones Judiciales, en el tema de notificaciones y en lo referente al tratamiento de los medios probatorios.

Además podemos señalar que el debido proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso. “Sin embargo esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz”.

2.2.1.5.1. Nociones

En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo: “llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción.

Aníbal Quiroga, señala “el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad. Las definiciones

mencionadas sólo hacen alusión a un elemento del debido proceso, la cual es insuficiente.

“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

Ticona, cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle - cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Conceptualización del Debido Proceso

Para enfocar nuestro punto de vista sobre el debido proceso es necesario tener un fundamento en la filosofía que es el animus del derecho. La filosofía se hace indispensable al jurista, el científico del derecho contribuye método y puede decir una razón primaria de su existencia y su sentido.

Asimismo, se debe tener claro el concepto de derecho. El derecho no es ciencia abstracta, neutra de la actividad humana social. Por eso evoluciona y cambia.

La experiencia jurídica es dinámica, fluida, como la vida, como la historia, fuera de la historia es imposible aprenderlo.

Definir el derecho es una tarea de nunca acabar, como una discusión sempiterna empero es necesario tener una postura en base a una posición jusfilosófica; y es arduo resumir en pocas líneas, el fundamento de esa concepción, comprimir toda una visión del derecho.

El derecho debe conceptualizarse a partir de la realidad, allí podemos encontrar, la unidad ineludible de la presencia de tres elementos y que están en constante interacción dinámica; una dimensión sociológica-existencial, realidad normativa y los valores, que a la vez no pierde su perfil propio. Si analizamos la dimensión sociológica-existencial, la realidad normativa y los valores estáticamente y yuxtapuestas una al lado del otro no llega a configurar el derecho, la tridimensionalidad nace de la dinámica, que es indispensable la presencia de todos los elementos sino estaríamos en una visión unidimensional del derecho porque la vida humana social solo no es derecho, pero es elemento básico, porque el ser humano es protagonista del derecho, no hay derecho sin vida humana en la dinámica social; al igual que la norma solo no es derecho, de igual modo los valores.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

2.2.1.6.- El proceso Civil

Son principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las

garantías específicas su valor se acrecienta, expresa Montero Aroca, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la constitución; son las siguientes:

- **Cosa Juzgada**

Debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación.

- **El Derecho a la Tutela Jurisdiccional**

En cuanto a la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia.

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso".

Todo Estado debe conceder tutela jurídica a todo aquel que lo pide, y con derecho a un debido proceso, que se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto alude a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso.

- **El Derecho a la Presunción de Inocencia (art. 2º.24. e' Const.)**

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad

- **El Derecho de Defensa (art. 139°.14 Const.).**

Este principio consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan. Asimismo, permite que la parte pueda escoger al abogado de su elección.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Los principios específicos, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. Son, entre otras, las siguientes:

- **Derecho de Igualdad Procesal (art. 2°. 2. Const.).**

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Los delitos cometidos por medio la prensa y demás medios de comunicación social (art. 2°.4. Const.).

Derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, salvo su levantamiento ordenado por el Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso (art. 2°.5. Const.).

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo ingreso y registro por mandato judicial o en flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (art. 2°.9. Const.).

Derecho al secreto v a la inviolabilidad de

sus comunicaciones y documentos privados, salvo incautación, interceptación o intervención por mandamiento motivado del juez (art. 2°.10. Const.).

- **Unidad y Exclusividad de la jurisdiccional. Se permite la Jurisdicción Militar y la Arbitral (art. 139°.1 Const.).**

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

Afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o alter su voluntad.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

- **Independencia en el ejercicio de la Función Jurisdiccional (art. 139°. Const.).**

La imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa que "no es parte". De ello surgen la exigencia que el órgano jurisdiccional debe encontrarse desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y de cualquier relación quienes participa en él.

El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma y responsable

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni

modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

- **Garantía de la Publicidad de los Procesos (art. 139°.4 Const.).**

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. Les concede la seguridad e que el servicio se brinda correctamente.

El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

La publicidad del proceso, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

- **Garantía de la Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales (art. 139°.5 Const.).**

Este principio implica el deber del Juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales. Sin embargo existe una excepción.

Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- **Principio Pluralidad de la Instancia (art. 139°.6 Const.).**

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior.

- **Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que Restrinjan Derechos**

(Art. 139°. 9 Const.) Siendo la ley la única fuente que define los comportamientos humanos considerados delictivos (nullun crimen, nullun poena sine lege), no puede hacerse uso de la analogía para incriminar a una conducta por su parecido a otra; y de este modo convertir en reprimible un hecho no tipificado.

Sin embargo ésta si puede ser aplicada en la administración de la justicia civil, par resolver situaciones conflictivas no previstas por la ley, siempre que no se trate de normas que restrinjan derechos o establezcan excepciones.

- **Principio de no ser Condenado en Ausencia (art. 139°.11 Const.).**

Entendiéndose la penal como una privación o restricción de derechos, sólo pueden aplicarse como consecuencia de una condena, la cual necesariamente tiene que derivar de un proceso judicial. Este proceso judicial debe ser llevado por los jueces, designados por ley y dentro de la normativa sustantiva y procesal que corresponda.

De igual manera, en un estado de Derecho, no podría admitirse la condena en ausencia.

La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

- **Prohibición de Revivir Procesos Fenecidos con Resolución Ejecutoriada**

Si como hemos visto, el fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin sólo podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es

decir cuando la decisión del Juez sea indiscutible.

Asimismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta.

La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgado.

2.2.1.7.- El Proceso de Conocimiento.

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas mas importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

2.2.1.8.- El divorcio proceso de conocimiento

Divorcio significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

Conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

El divorcio se diferencia de la separación de hecho en que no dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede tener o no algunos efectos jurídicos; por ejemplo para los casos de Chile esta situación fáctica es una de las causales para solicitar la declaración de divorcio. Respecto a la separación legal en tanto, ésta sí es reconocida legalmente en diversos ordenamientos jurídicos, teniendo en consecuencia un mayor número de efectos jurídicos que la separación de hecho, aunque a diferencia del divorcio, no pone término al matrimonio. Por otro lado, no se debe confundir con la anulación del matrimonio, que no es más que el declarar que el matrimonio nunca existió, y que no solo se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico de algunos países, sino que, además, se encuentra regulado en el derecho canónico con larga data. Los puntos que comúnmente contempla una sentencia de divorcio judicial son:

Disolución del vínculo matrimonial y en consecuencia la aptitud de los divorciados para contraer nuevas nupcias.

2.2.1.9.- Los puntos controvertidos del proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Al día en el pago de obligaciones u otras que hayan sido pactadas los de acuerdo.
- 2.- Actor ha referido en su escrito de demanda que luego de la separación no se desatendió de sus obligaciones como padre y esposo, y que en forma mensual entregaba a la demandante cierta cantidad de dinero para su manutención y la de sus hijos menores;
- 3.- Que el actor acredita el alejamiento del hogar conyugal con el acta de conciliación de fojas siete vuelta, corriente a fojas sesenta y siete autenticada notarialmente;
- 4.- También refiere que se debe tener en cuenta que no obstante la demanda se encuentra en la condición jurídica de Rebelde, presento en el escrito de fojas noventa

y tres y; noventa y cuatro;

5.- Así mismo afirma que al emitir pronunciamiento sobre la acumulación originaria de pretensiones que conforme lo regula el artículo 483° de la norma objetiva deben acumular a la pretensión principal de separación o de divorcio, como son los alimentos, tenencia y cuidados de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derecho u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos;

a).- El accionar a referido sobre los alimentos, está pagando S/.250.00 soles por pensión alimenticia a favor de sus menores hijos Roberth Caleb Ocmin González y Johana Shaden Ocmin González, tal y conforme se aprecia del acta de conciliación de fojas sesenta y siete.

b).- acordó también el régimen de visitas para accionar a favor de sus menores hijos, por lo que este extremo, el juzgado no emitirá pronunciamiento ante la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

c).- La acción sobre la Patria Potestad, si bien ninguna de las partes ha mencionado nada al respecto, ese derecho es inherente a los padres mientras los hijos sean menores de edad o judicialmente se haya dispuesto su suspensión o pérdida, lo que no ha ocurrido en este caso.

d).- en lo que atañe a la Sociedad de Gananciales, estando a que el demandante ha referido que durante la relación matrimonial no adquirieron bienes, lo que la demandada no ha refutado, debe declararse el fin de dicho régimen sin liquidación alguna. **(Expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)**

2.2.1.10.- La Prueba

Prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a

adquirir certeza sobre los hechos estos son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio

2.2.1.10.1-En Sentido Común.

Prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2.- En sentido Jurídico Procesal

Sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros

términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

Prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3.-Concepto de Prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.1.10.4.-El objeto de la prueba.

Objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5.-El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. Carnelitti (2008), opinaba que la carga de la prueba se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente de un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia.

La carga de la prueba se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente de un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia.

2.2.1.10.6.-Valoración y apreciación de la prueba.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Sistemas de valoración de la prueba

- **El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal

consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

- **El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Operaciones Mentales en la Valoración de la prueba.

- **El conocimiento en la valoración y aprobación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofreció como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- **La aprobación razonada del Juez.**

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no solo aun orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciara tanto documento, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

- **Imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por es

importante valorar prueba judicial.

- **Prueba directa e indirecta.**

Hablamos de prueba directa cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el juez, destinatario de la prueba, es directa y sin intermediarios. Hablamos de prueba indirecta, consiguientemente, cuando el juez tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba a través de hechos, de cosas o de personas.

- **Prueba plenas y pruebas semiplenas o meras justificaciones.**

Cuando la ley exige al juez el pleno convencimiento de la veracidad de los hechos, se puede hablar de prueba plena. Por el contrario, hablamos de prueba semiplena o meras justificaciones cuando la ley no exige al juez sino la probabilidad, la verosimilitud o la acreditación. Normalmente la ley exige la prueba plena porque de ese convencimiento pleno del juez se derivarán, con la sentencia, derechos y obligaciones que se adquieren o asumen de forma definitiva, cuando no es así, la ley sólo exige la probabilidad, la verosimilitud o la mera acreditación, lo que ocurre generalmente en los casos en los cuales se pretende recobrar la posibilidad de ejercitar actos procesales o cuando se pretende el reconocimiento de situaciones jurídico materiales con carácter no definitivo.

- **Prueba principal y contraprueba.**

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La

contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

Distinto a la contraprueba es la prueba de lo contrario, que incide sobre lo que conocemos con el nombre de hechos impeditivos, extintivo o excluyentes en modo tal que la prueba de éstos desvirtúa la realizada por la parte actora.

2.2.1.10.7.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

En esta investigación los medios a la cual uno debe someterse a lo que establece el Código Procesal Civil Art. 192, los medios probatorios típicos; que Son:

1.- Declaración de las partes

a).- concepto

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

b).- Regulación

Código Procesal Civil Art. 213 al 221

c).- La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

c.1).- Declaración del Demádate

1. Alega el demandante que contrajo matrimonio, la Municipalidad Distrital de San

Juan Bautista el doce de noviembre del 2005, producto de aquella relación matrimonial procrearon dos hijos, llamados R.C.O.G y J.S.O.G, quienes cuentan con 07 y 04 años de edad, que los primeros años de matrimonio la relación se desarrollaba con armonía y comprensión.

2. Dejo constancia que en la fecha uno del mes de mayo del año 2009 optamos por separarnos y darnos un tiempo por la actitud posesiva, prepotente, impulsiva e insegura de la demandada.

3. Sin embargo pasaron los meses y no se daba la reconciliación esperada, por lo que de fecha 16 en el mes de abril del año 2010 acudimos ante el Centro de Conciliación de la Municipalidad distrital de Maynas, donde acordamos las obligaciones de padres.

4. Así mismo que la pretensión de Alimentos, estoy pagando 250, para la manutención mis dos menores hijos

5. sobre la Prestación de Tenencia y Custodia, hasta la actualidad están bajo el poder de la demandada, quien tiene la custodia de las mismas, en aplicación de lo dispuesto por el art. 84, inc. a) del código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337.

6. Precisa además que la pretensión de Sociedad Gananciales, cumplo con manifestar que no hemos adquirido bien alguno durante la vigencia de nuestro matrimonio.

c.2).- Declaración del Demandado

1. Manifiesta que no fue notificada con ningún acto procesal en la dirección domiciliaria donde radica con sus hijos.

2. Agrega que el demandante abandono el hogar conyugal en mayo 2009.

3. Tiene un hijo extramatrimonial y que no cumple con otorgar la pensión alimenticia a sus hijos, a pesar de estar plasmado en el acta de conciliación. (Expediente: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

2.- Los documentos

a).- concepto

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

b).- Clases de documentos

Código Procesal Civil Art. 233 al 261

c).- Documentos en el proceso

1.- copia, documentos, identidad de ambas partes.

2.- partida de matrimonio ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

3.- partida de nacimiento de su menor hijo R.C.O.G.

4.- partida de nacimiento de su menor hijo J.S.O.G.

5.- acta de conciliación N° 144-2010 de fecha 16 de abril del 2010 (fs 07).

6.- tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

7.- cédulas de notificaciones.

8.- constancia de habilitación.

9.- copia certificada de denuncia Policial por abandono de hogar, de fecha 18 de junio del 2009 (fs 82). (EXPEDIENTE: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

3.- Testimonio

a).- Concepto

Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

b).- Regulación

Código Procesal Civil Art. 222 y 232

c).- La testimonial en el proceso judicial en estudio

Dicho no cuenta con un tercero en relación procesal. (Expediente: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

2.2.1.11.- La Sentencia.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.11.1.- Concepto Doctrinal

Doctrinalmente existen dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento. La sentencia, en el primero de los significados, es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. En el segundo significado, la sentencia es un documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

2.2.1.11.2.- Concepto Jurídico

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, define de manera expresa a la sentencia como la resolución judicial que decide el fondo del negocio.

2.2.1.11.3.- Concepto Lógico

Sentencia es un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto. La sentencia constituye uno o varios silogismos que determinan uno o múltiples efectos jurídicos: la hipótesis de hecho que contempla la norma; un determinado actuar que ha sido comprobado y, por último, su concordancia con la hipótesis enunciada. En esta tesitura, el juez en la construcción de sus resoluciones juega con tres elementos: normas, hechos que lograr o no probarse y consecuencias jurídicas. Estos elementos están concatenados en relación de causa a efecto de tal manera que unos resultan determinantes de los otros.

2.2.1.11.4.- Efectos de la Sentencia

Los principales efectos de la sentencia condenatoria en materia civil son los siguientes:

La cosa juzgada; El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 354, dispone que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para la existencia de cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho (de fondo) entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

La actio judicati o ejecución forzosa; La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia del deudor). El cumplimiento voluntario de la sentencia elimina, por tanto, la necesidad de su ejecución forzosa.

Las costas procesales; Definición.- Son los gastos originados en un juicio y con motivo de éste. Los sistemas regulados por la ley son: 1. Sistema subjetivo o de temeridad.- Se condena al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con “temeridad o mala fe”; y, 2. Sistema objetivo o de sucumbencia (vencimiento).- Se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

2.2.1.11.5.- Congruencia de la Sentencia

- Congruencia

Significa que el juzgador debe analizar y resolver únicamente los puntos que las

partes han sometido a su consideración soberana.

- **Congruencia Interna**

Consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

- **Congruencia Externa**

Se refiere a que la sentencia se emita en concordancia con las pretensiones de las partes.

- **Incongruencia por ultra petitia**

Consiste en declarar el derecho de las partes más allá de lo que ha sido objeto de pretensión o litigio.

Ejemplo: Declarar nulidad absoluta, cuando se demandó nulidad relativa.

- **Incongruencia Por Extra Petitia**

El ámbito de este supuesto es, no el de que el fallo añada algo a las pretensiones de las partes, porque entonces se trataría de la hipótesis de ultra petitia, sino el de que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que las partes no formularon; la incongruencia que entonces se produce es incongruencia mixta, puesto que se omite uno de los puntos necesarios y se añade indebidamente otro.

2.2.1.11.6.- Requisitos de una sentencia civil

- Nombre del órgano que la emite, lugar, fecha, fundamentos legales y la determinación judicial que corresponda.

- Una narración sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales.
- Los motivos para hacer o no condenación en costas y fijación del plazo para cumplir con la condena.
- Estar redactada en idioma español.
- Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra
- No se deben emplear abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, por lo que –en caso de error– deberá ponerse una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión e igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.
- Estar autorizada con la firma del magistrado, juez y secretario, según corresponda.

Salazar (2008), sostiene que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Mejia (2008). Distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico

procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Determina si es procedente expedir la Resolución que declaren la disolución del vínculo matrimonial existente entre el demandante R.O.M y la demandada S.G.T, por la causal de separación de hecho por más de (04) años; en virtud de los medios probatorios aportados al proceso; de ser así, emitir pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias y de ser el caso, sobre la indemnización que establece el artículo 345-A del Código Civil. (R.V.R – año 2016)

2.2.1.11.7.-Regulacion de las sentencias de las norma procesa civil

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.8.- Estructura de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Sentencia constitutiva (proceso civil):

- Las que crean, modifican o extinguen una relación judicial

Por la presencia/ausencia del demandado:

- Sentencia contradictoria: cuando el demandado está presente en la causa.
- En rebeldía: cuando la sentencia se dicta sin la presencia del demandado.

Por la posibilidad de impugnación:

- Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.
- Sentencia no firme o recurrible: es aquella contra la que se pueden interponer recursos.

Por el grado de jurisdicción:

- Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.
- Sentencia en apelación: cuando se recurre, bien sea al mismo órgano o al inmediatamente superior (Audiencia Provincial).

- Sentencia en casación: es aquella que se emite por el Tribunal Supremo pretendiendo casar la causa.

Por la forma:

- Sentencia escrita: la que se redacta por escrito y de esa manera se da a conocer a las partes.
- Sentencia oral: la que se expone oralmente ante las partes involucradas, quienes quedan notificadas en ese mismo acto.
- La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

- Encabezamiento o parte expositiva:

En el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

- Parte considerativa:

En la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del

proceso, en relación con las normas que se consideraran aplicables al caso.

- Parte resolutive:

En la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Puede clasificarse la incongruencia en la sentencia por: 1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia ultrapetiturum, concediéndose más de lo pretendido por el actor. 3) Incongruencia extrapetiturum, concediéndose otra cosa y no lo pedido.

2.2.1.11.9.- Principio relevante en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.9.1.- Principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez

superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.9.2.- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es la obligación del tribunal de expresar los motivos y razones de su resolución. Es una garantía real y eficaz para los gobernados, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. La Corte ha indicado que la motivación es el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

2.2.1.11.9.2.1.- Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los

justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.9.2.2.- Función de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.9.2.3.- la fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.9.2.4.- la fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.9.2.5.- requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.11.9.2.6.- la motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

2.2.1.11.9.2.6.1.- La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

2.2.1.11.9.2.6.2.- La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12.- Los medios impugnatorios en el proceso civil.

La elaboración de una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.1.- Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 2008). Conforme a lo normado en el Código Civil Peruano artículo 355, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.12.2.- Fundamentos de los medios impugnatorios.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.3- Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

- **El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

- **El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

- **El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

- **El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo

se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4.- Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de Aumento de Pensión de Alimentos, determinando que el demandado otorgue a sus dos hijos la suma de Novecientos Nuevos Soles (Cuatrocientos Cincuenta para cada uno). Esta decisión, fue notificada a las partes del proceso y el representante del Ministerio Público, habiendo sido apelada por la demandada y el demandado en relación al monto determinado por la primera instancia; sin embargo el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.1.13.- La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.1.13.1.- Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnaron la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior

2.2.1.13.2.- Regulación de la consulta

Que por todo lo expuesto y dado que ha transcurrido con exceso los cuatro años a que se refiere el inc. 12 del art. 333 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27495, se interpone la siguiente demanda a fin de que se declare la separación legal de los conyugues, suspendidos los deberes relativos al lecho y habitación y transcurrido el plazo de ley, obtener la disolución definitiva del vinculo matrimonial existente entre los conyugues. (Expediente: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

2.2.1.13.3.- La consulta en el proceso de divorcio por causal

En tal sentido estando a los considerados antes expuesto, Normas Glosadas, de conformidad con lo previsto en el numeral cinco del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Aplicación del Artículo 200° del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Magistrada del Primer Juzgado especializado de Familia de Maynas, declara fundad la demanda. elévese en consulta en caso de no ser impugnada, suscribiendo la presente causa la señora magistrada y el especialista que da cuenta por disposición superior, notifíquese (Expediente: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

2.1.13.4.- Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia no fue impugnada entonces fue inmediatamente a consulta que fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: aprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo desaprobó, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio y que se devuélvase los autos al jugad de origen para su ejecución. Siendo ponente, la vocal

C.R. (EXPEDIENTE: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

2.2.2.- Desarrollos de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.- Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme lo expuesto en lo que concierne al trámite del Proceso, se verifica que las partes fueron debidamente notificadas con las Resoluciones emitidas en autos, por ende se ha garantizado el derecho de defensa, el derecho de probar y de impugnar, entre otros derechos procesales de ambas partes, verificándose que el proceso ha sido tramitado con sujeción al principio rector del debido proceso. En tal sentido, el Colegiado conviene en aprobar la sentencia sometida a consulta, luego de contrastar que se encuentra con arreglo a ley que se establece en el Artículo 359° del Código Civil, concordante con el inciso 4) del artículo 408° del Código Procesal Civil.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de hecho fue aprobado y se estableció que se cumpla lo ejecutoriado con conocimiento de las partes. (EXPEDIENTE: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01)

2.2.2.2.- Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.

a).- Etimológico

En el origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre no es claro. Se suele derivar de la expresión "matris munium" proveniente de dos palabras del latín: la primera "matris", que significa "madre" y, la segunda, "munium", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre por el marido/padre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación

proveniría de "matrem muniens", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos.

Para una comprensión más amplia de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico en muchas de las lenguas romances se debe tener en cuenta el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho Romano, que tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia.

b).- Concepto Normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

c).- Requisitos para celebrar el matrimonio

1. Unidad. Los cónyuges están obligados a compartir una vida en común bajo un mismo techo, donde ambos tienen igualdad de obligaciones y derechos.
2. Legalidad. La unión está sujeta siempre a la ley y a través de un acto jurídico. La ley le da un estado antes y después del acto. No es suficiente
3. Permanencia. La autonomía de voluntad de las personas no puede disolver el matrimonio. Esta siempre es por sentencia judicial.
4. Lealtad. A una sola persona la esposa en los matrimonios judeocristianos, y a las esposas en los matrimonios musulmanes.

5. Monogamia. En los matrimonios judeo-cristianos para que se considere matrimonio el cónyuge solo debe tener una esposa o un marido.

2.2.2.3.- Efectos jurídicos del matrimonio

2.2.2.3.1.- El matrimonio

a).- Conceptos

El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

b).- Regulación

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código

c).- Matrimonio actuados en el proceso

El demandado contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, el 12 de noviembre del 2005,

2.2.2.3.2.- Patria potestad.

a).- Conceptos

La **patria potestad** es considerada como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, Su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

Desde el punto de vista jurídico, la **patria potestad**, regulada en el Código Civil, no es más que el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los progenitores respecto de sus hijos.

b).- Regulación

El artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.

c).- Patria potestad actuados en el proceso

Sobre la Patria Potestad y Tenencia de los hijos menores del matrimonio R.C.O. G y J.S.O.G, deberán continuar como hasta la fecha al no haber petitionado su variación ninguna de los sujetos procesales;

2.2.2.3.3.- Los alimentos

a).- Conceptos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando

el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1º que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. Junto con esto, el artículo 3º de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la "enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...".

b).- Regulación

Artículo 301.- La **obligación de dar alimentos** es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. Artículo 302.- Los cónyuges deben darse **alimentos**; la Ley determinará cuando queda subsistente esta **obligación** en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

c).- alimentos actuados en el proceso

Que el demandante cumple con pagar mensualmente la suma de 250.00 nuevos soles, por pensión alimenticia a favor de sus menores hijos R.C.O. G y J.S.O.G, tal conforme se aprecia en el acta de conciliación y así mismo presento comprobantes de pago de pensión alimenticia que vengo acudiendo de mis menores hijos.

2.2.2.3.4.- El Régimen de vistas

a).- Conceptos

El régimen de visitas es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad. Los padres deberán acreditar con pruebas que están cumpliendo o que les es imposible cumplir con la obligación alimentaria a sus hijos o hijo.

En el caso de que uno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas tanto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. Por ejemplo: podrán solicitar el Régimen de Visitas los abuelos.

El padre o la madre que se le haya limitado o impedido de alguna forma el derecho de visitar a sus hijos o hijo podrán interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite que es su hijo.

Cuando no le permitan visitar a sus hijos, o las visitas bajo amenaza o no le permitan salir libremente con ellos, puede demandar al Juez que se le fije un régimen de visitas de acuerdo a un rol que Ud. propondrá.

Rol que debe proponer al mínimo detalle ya que el Juez no concederá aquello que no ha pedido.

Requisito Indispensable:

El reclamo que haga aquel padre que no esta al día en la pensión de alimentos o que no la brinda será desestimada ya que para exigir derecho a visitas debe uno estar al día en los alimentos.

Modalidades:

Existen dos modalidades de visitas llamadas con externamiento y sin externamiento, significan poder o no salir a la calle con los hijos.

También tenemos a las supervisadas o no, esto debido a que algunas personas acceden a que el otro padre visite solo en la casa y si salen a la calle quieren estar presentes esto puede justificarse o no, será el Juez quien escuchando a las partes y sobretodo evaluando las pruebas quien decida el tipo de visitas, pero siempre dentro de lo pedido así que si el abogado no formula bien el pedido el juez la dará solo un régimen de visitas dentro de casa lo cual no es muy cómodo o en su defecto supervisadas.

b).- Regulación

Cuando un matrimonio con hijos decide romper el vínculo matrimonial por divorcio o separación, deben decidir qué va a pasar con los hijos, es decir, quién se va a quedar con la guarda y custodia de los hijos y, en caso de que no se acuerde o no se establezca por el juez una guarda y custodia compartida, tendrá que decidirse el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio.

c).- Régimen de vistas actuadas en el proceso

Sin Pronunciamiento respecto al régimen de visitas de los hijos menores R.C.O.G y J.S.O.G al haber acordado conciliatoriamente y no haber solicitado su variación.

2.2.2.3.5.- la tenencia

a).- Conceptos

La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el

menor.

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por ley.

Clases de Tenencia:

1).- Tenencia Provisional

La tenencia provisional es la facultad que tiene el padre que no tiene la custodia del menor de recurrir al Juez para solicitarle la tenencia provisional. Esto normalmente ocurre cuando el menor corre algún peligro en su integridad física o psicológica.

Si uno de los padres tiene la custodia de hecho entonces no podrá solicitar la tenencia provisional. Sin embargo, este padre o madre que tiene la tenencia provisional podrá solicitar la tenencia.

2).- Tenencia de Hecho

La tenencia de hecho puede ser:

- Porque existe un acuerdo entre los padres sin recurrir a ningún tercero. En este caso los padres tomaron la decisión de tener la tenencia del menor ya sea por un acuerdo expreso o tácito.
- Por decisión unilateral de uno de los padres.

3).- Tenencia definitiva por una decisión judicial o por un procedimiento extrajudicial con calidad de cosa juzgada.

a).- Concepto

La tenencia definitiva se debe a un proceso judicial o un procedimiento extrajudicial

con calidad de cosa juzgada como los Centros de Conciliación o las Defensorías del Niño y Adolescente de las Municipalidades.

b).- Regulación

El Art. 82 del Código del Niño y Adolescente establece que si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no produzca daño o trastorno. Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

c).- La tenencia actuada en el proceso

Sobre la Tenencia de los hijos menores del matrimonio R.C.O.G y J.S.O.G, deberán continuar como hasta la fecha al no haber peticionado su variación ninguno de los sujetos procesales.

2.2.2.3.6.- El ministerio público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses Públicos; la representación de la sociedad en Juicio, la Defensa de la Familia, de los menores Incapaces y el Interés Social. Asimismo velar por la Moral Pública, la persecución del delito, la Reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación; Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 461 del Código Procesal Civil; en consecuencia se dan por cumplidos los tres requisitos amparándose la demanda, es necesario precisar, que de conformidad con el inciso a) numeral 1 del artículo 89°-A concordante con el

artículo 85° inciso 1° de la ley orgánica del ministerio público esta fiscalía superior es competente para pronunciarse sobre la presente causa;

Opina que se APRUEBE la resolución Numero DIECINUEVE (sentencia), de fecha veintiocho de enero de 2016, elevada en consulta, que declara FUNDADA la demanda de DIRVOCIO POR CAUSAL- SEPARACION DE HECHO, incoada por R.O.M contra Doña S.G.T.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

Familia. Es un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso.

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (real Academia de la lengua Española, 2008).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias; una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen.

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos.

Medios Probatorios. Son las actuaciones que dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2008).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

Pertinente. Perteneiente o correspondiente a algo

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto.

Primera Instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso.

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

Porque la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió la investigación, fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Porque las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación

Descriptivo.- Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, se orientó a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Exploratorio.- Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación sobre divorcio por la causal de separación de hecho existentes en el expediente N° 00786-2014-0-1903-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuentes de recolección de datos

Fue el expediente judicial el N° 00786-2014-0-1903-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de Recolección de datos y Plan de Análisis de Datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideración Ética

Se tuvo en cuenta el Principio de Reserva, el respeto a la dignidad Humana y el derecho de la intimidad; La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El

investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 3.

3.7. Rigor Científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>don R.O.M. interpongo demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de cuatro (04) años contra su cónyuge doña S.G.T. con la finalidad de que se declare disuelto el matrimonio contraído con la citada demandada.</p> <p>Refiere como fundamento hecho: i) Que contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la municipalidad distrital de San Juan Bautista el día 12 de noviembre del año 2005, conforme adjunta al presente Acta de matrimonio en Original, con dicho instrumento acredita que el recurrente esta casado con la demandada doña S.G.T (fojas 04); ii) Que producto de aquella relación matrimonial procrearon dos hijos llamados, R.C.O.G y J.S.O.G, quienes cuenta con 07 y 04 años de edad respectivamente conforme se acredita la presente demanda; iii) Que Durante los primeros años de matrimonio su relación se desarrollaba con armonía y comprensión la misma que poco a poco fue deteriorándose con la actitud posesiva, prepotente, impulsiva e insegura de la demandada, razón por la cual en el mes de mayo del 2009 optaron por separarse y darse un tiempo, dejando en claro que no sé desatendió de sus obligaciones de padre y esposo y de manera mensual entregaba la demandada cierta cantidad de dinero para su manutención y la de sus menores hijos, ocurriendo que pasaron los meses y no se dio la reconciliación esperada, por lo que en el mes de abril del año 2010 acudieron ante el centro de conciliación de la M.P.M donde acordaron que pasaría una pensión alimenticia de 200 soles a favor de sus menores hijos, así como también se estableció el régimen de visitas; iv). Que por ante puesto y dado que se han transcurrido con exceso los 4 años A qué se refiere el inciso doce del artículo 333 del código civil modificado por el Art 12 de la ley 27425 interpongo la presente demanda a fin de que se declara y la separación legal de los cónyuges y obtener la disolución definitiva del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges; v) Que de conformidad con el artículo 483° del código procesal civil tiene a bien acumular a la pretensión principal de separación la pretensiones de pensión de alimentos, dado que en la actualidad cumple con pagar en forma mensual la suma de S/. 200.00 para la manutención de sus dos menores hijos; así como la pretensión de tenencia y custodia, dado que la actualidad los menores se encuentran bajo poder de la demandada, quien tiene la tenencia y custodia; respecto a la pretensión de sociedad de gananciales no han adquirido bien alguno durante la vigencia de su matrimonio entre o argumentos.</p> <p>Como fundamento de derecho Amparo su pretensión invocando los artículos 424°, 425°, 480, 483° y siguientes del Código Procesal Civil concordante en el inciso doce del artículo 333° del código civil.</p> <p>Que mediante resolución número dos de fojas diecinueve, se admite a</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>					X					

<p>trámite la demanda interpuesta por don R.O.M la misma que se dirige contra su cónyuge S.G.T. y el Ministerio Público por el término de ley, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR UN PERÍODO INTERRUMPIDO DE MÁS DE (4) AÑOS; siendo absuelto por el representante del Ministerio Público conforme al escrito de fojas veinticuatro y veintiocho</p> <p>Por la resolución número cuatro de fojas treinta y treinta y tres por absuelto el traslado de la demanda en el término de ley, y mediante la resolución número seis de fojas cuarenta y cuatro, se declara Rebelde a la demandada al no haber absuelto el traslado de la demanda dentro del plazo de ley tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios expidiéndose la resolución número siete de fojas cincuenta y uno que declara saneado el proceso, proponiendo el demandante los puntos controvertidos que considera necesario en el escrito de fojas cincuenta y cuatro fijándose los que serán materia de probanzas, procediéndose al saneamiento probatorio y señalando fecha y hora para la audiencia de actuación y declaración de parte mediante resolución nueve de fojas setenta y uno a setenta y tres, que se lleva a cabo conforme el acta de fojas setenta y seis al sesenta y ocho en la que se resolvió incorporar como prueba de oficio la presentación del documento que existe en la comisaría nueve de octubre respecto a la constancia de separación con su conyugue S.G.T así como la declaración personal del demandante, quedando en proceso expedido para sentenciar una vez recibido el documento requerido como prueba de oficio, el mismo que obra ochenta y dos, poniéndose los autos a despacho para sentenciar mediante resolución número catorce de fojas ochenta y cinco.</p> <p>Mediante escrito de fojas noventa y tres y siguientes, la demandada se apersonó el proceso solicitando la nulidad de todos los actuado supuestamente no fue notificada con ningún acto procesal en la dirección domiciliaria donde radica con sus hijos, que el demandante abandonó el hogar conyugal en mayo del 2009 tiene un hijo extramatrimonial y que no cumple con otorgar la pensión alimenticia a sus hijos a pesar de estar plasmado en un acta de conciliación, expidiéndose la resolución número quince de fojas noventa y cinco requiriéndole que dentro de tres días de notificada cumpla con presentar el arancel judicial por nulidad de actos procesales así como la constancia de habilitación de su abogado defensor, al que no dar cumplimiento, por resolución dieciséis de fojas noventa y siete se rechazará el pedido de nulidad e ingresan los autos para sentenciar, sin embargo a fin de garantizar el derecho alimentario acordado en el acta de conciliación aludido por ambas partes, por resolución diecisiete de fojas cien se le requiera el accionante presentar al juzgado, los originales o copias legalizadas de los comprobantes de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pago de las pensiones alimenticias que viene acudiendo a favor de sus menores hijos, habiendo cumplido con dicho Requerimiento con el escrito y sus anexos de fojas ciento cinco a ciento ocho, poniéndose los actuados al despacho para emitir la sentencia respectiva, procediéndose a ello en la fecha por las recargadas labores del Juzgado.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron 5: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Finalmente en “la postura de las 86 partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Motivación del derecho	<p>en la separación objetiva de los cónyuges no cumpliendo con los fines de matrimonio principalmente el de la cohabitación. Al respecto, ha de tenerse presente la siguiente jurisprudencia: “No cabe duda que estamos ante una causal de remedio, en tanto que lo único que debe acreditarse es la separación fáctica por los términos señalados, sin interesar si ellos se debe a una de las partes o fue un acuerdo de los conyugues (...). La separación de hecho como causal ha venido siendo propuesto en nuestro país desde que se promulgo el código Civil de 1936 (...)</p> <p>CUARTO: Asimismo, la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley 27495 (ley de incorporar a nuestra normatividad civil la separación de hecho de causal de divorcio) precisa que no se considera separación de hecho a lo que se produzca por motivo laborales; regulando que para su procedencia que se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los conyugues.</p> <p>QUINTO: Que según lo normado en el artículo 196 del código procesal civil la carga de la prueba corresponde a quien Afirma hechos de que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario. En ese mismo sentido el artículo 188 del cuerpo legal invocando establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza que en el juez Respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</p> <p>SEXTO: Que para que se declara la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, el accionante debe acreditar el cumplimiento de sus tres elementos fundamentales de la misma: el objeto o material, el subjetivo o psíquico y el temporal. El objetivo se traduce básicamente en el hecho concreto evidente del alejamiento permanente y definitivo del hogar conyugal (corpus separationis), en tanto que el subjetivo o psíquico, se basa en la voluntad de los cónyuges de no continuar con la convivencia (ánimos separationis), y en el temporal que se representa cuando la separación se ha mantenido en un período mínimo de dos años si no hay hijos menores y cuatro si los hubiera. En tal sentido, debe analizarse si con el caudal probatorio obrante procesales, de haberse cumplido con los presupuestos para que se configure la causal invocando y de ser así, emitir pronunciamiento sobre las pretensiones acumuladas y de indemnización que establece el artículo 345 del código civil, de ser el caso.</p> <p>SETIMO: Qué es lo concerniente al cumplimiento del requisito de acreditar estar al día en el pago de las obligaciones alimenticias otras que hayan sido pactadas entre los cónyuges de común acuerdo en el acto ha referido en su escrito de demanda que luego de la separación no sé desatendió de sus obligaciones como padre y esposo Y en forma</p>	<p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista, que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>mensual entregaba a la demandada cierta cantidad de dinero para su manutención y de sus hijos menores acordando posteriormente que se pasaría una pensión alimenticia de 200 soles en un régimen de visitas habiendo acreditado dicho cumplimiento con las comprobantes de depósitos de fojas 105. Y 106, por ende este requisito se ha cumplido.</p> <p>OCTAVO: Que, el actor acredita el alejamiento del hogar conyugal con el acta de conciliación de fojas siete vuelta, corriente a fojas sesenta y siete autenticada notarialmente, de la que se desprenda que la demandada domicilia en Prolongación Grau N° 2368 – Belén, y el demandante en la calle Yavari N° 756 interior 07 – Iquitos; asimismo debe tener en cuenta que no obstante la demanda se encuentra en la condición jurídica de Rebelde, presento en el escrito de fojas noventa y tres y; noventa y cuatro; rigiendo en el otrosi digo que su esposo R.O.M. hizo abandono del hogar conyugal con fecha mayo del 2009, acreditando su dicho con la copia certificada de constancia policial de fojas noventa y dos; entonces, si los cónyuges se encuentran separados desde mayo del 2009 a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio – 03 de julio 2014, ha transcurrido más de cinco años, es decir, el tiempo de separación se ha cumplido; en cuanto a la voluntad del demandante de no continuar con el matrimonio, queda ratificado con la presentación de la demanda de divorcio y disolución del vínculo, asentido tácitamente por la demandada al no haber absuelto el traslado de la acción, encontrándose en Rebeldía, lo que genera pronunciamiento legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, en consecuencia, al haberse cumplido los tres requisitos debe ampararse la demanda de divorcio por separación de hecho.</p> <p>NOVENO: que corresponde entonces, emitir pronunciamiento sobre la acumulación originaria de la pretensión que conforme lo regula el artículo 483° de la norma adjetiva debe acumularse la pretensión principal de separación o divorcio, como son los alimentos, tenencias y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de los bienes gananciales y los demás relativos a derechos u obligaciones de los conyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, En ese sentido, el accionante ha referido sobre los alimentos, está pagando mensualmente la suma de S/. 250.00 soles por pensión alimenticia favor de sus menores hijos R.C.O.G y J.S.O.G, tal y conforme se aprecia en el acta de conciliación de fojas sesenta y siete donde también acordaron un Régimen de Visitas para el accionante a favor de sus menores hijos, por lo que en este extremo, el juzgado no emitirá pronunciamiento ante la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes; respecto a la tenencia, el demandante ha</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado que sus menores hijos se encuentran bajo la tenencia de hecho de la madre, no habiendo peticionado que tal situación varíe, por lo que se mantendrá de esa manera; en cuanto a la patria potestad si bien ninguna de las partes ha mencionado nada al respecto, este derecho es inherente a los padres mientras los hijos sean menores de edad judicialmente se haya dispuesto su suspensión o pérdida, lo que no ha ocurrido en este caso; y en lo que atañe a la sociedad de gananciales, estando a que el demandante no ha refutado, debe declararse el fin de dicho régimen sin liquidación alguna.</p> <p>DECIMO: Que si bien es cierto, el accionante no efectuado alegación alguna respecto a la indemnización que según el segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil establece que el juez tiene la obligación de velar la estabilidad económica del cónyuge que se vea perjudicada con el divorcio, incluye el daño persona ordena la ubicación preferente a los de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; no debe perderse de vista, que en el caso sub materia, este juzgado no advierte que alguno de los cónyuges se haya visto perjudicado con la separación de hecho, pues conforme lo ha expuesto el actor en la demanda, la relación matrimonial fue deteriorando poco a poco por las actitudes negativas de la demandada, optando en mayo del 2009 por separarse y darse un tiempo sin desatender se de sus obligaciones como padre y esposo asignándoles una cantidad de dinero para su manutención, sin embargo la reconciliación no se dio por lo que en abril del 2010 acudieron a un centro de conciliación y acordaron la pensión alimenticia de sus hijos y su Régimen de Visitas; versión que no ha sido contradicha por la demandada, quien intento pedir la nulidad de todo lo actuado mediante el escrito de fojas noventa y tres y noventa y cuatro, sosteniendo que no había sido notificado y en su dirección domiciliaria; y aunque no se dio trámite a la nulidad de peticionada al no haber subsanado aquella la omisión advertida, no se debe soslayar que la demandada adjunta copia de su documento de identidad de fojas noventa donde se consigna su dirección domiciliaria como Prolongación Grau N° 2368 – Belén, lugar donde fue notificada con todas las resoluciones que se emitieron en la presente causa, advirtiéndose desinterés de su parte o simplemente nada que reclamar, en consecuencia, ni se ha peticionado ni se ha acreditado por ninguna de las partes perjuicio que indemnizar.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El **cuadro 2** revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

	<p>quede aprobada la Presente Resolución. ELEVESE EN CONSULTA en caso de no ser impugnada, suscribiendo la presente causa la señora magistrada y el especialista que da cuenta por disposición superior, NOTIFÍQUESE.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, Revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Más no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

	<p>cinco; 3.- Sobre la PATRIA POTESTAD y TENECIA de los hijos menores se deberá continuar como hasta la fecha; 4.- SIN PRONUNCIAMIENTO respecto al régimen de visitas y alimentos a favor de los hijos al no haberse solicitado su variación; 5.- FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANACIALES; 5.- NO SE OTORGA INDEMNIZACION a ninguna de las partes (...).”; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, La parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta y muy alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con los cinco: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y claridad. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con los 5: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

	<p>producto de esta relación matrimonial, procrearon dos hijos: R.C.O.G. (07 años), J.S.O.G.(04 años). Asimismo, indica que se retiró voluntariamente del hogar conyugal hace más de cuatro (04) años debido a la imposibilidad de hacer vida en común con la demandada, conforme consta la Copia Certificada de denuncia policial por abandono de hogar, fecha 18 de junio de 2009 (fs.82), y el Acta de Conciliación N° 144-2010, de fecha 16 de abril de 2010 (fs. 07).</p> <p>CUARTO.- Habiendo sido admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución Numero Dos de fecha 18 de Julio del 2014, que obra a fojas 19, se confirió traslado de la misma a los demandados, para que procedan a absolverla conforme a ley; Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 20 de agosto del 2014, que obra fojas 33, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda por parte del Ministerio Publico; Por Resolución Número seis de fecha 12 de diciembre del 2014, que obra fojas 44, se declaró Rebelde a la demandada S.T.G; Por Resolución Número siete, de fojas 51, se declaró saneado el Proceso y se requirió a las partes proponer los puntos controvertidos, los ismos que fueron fijados mediante la Resolución Número nueve de fecha 13 de marzo del 2015, que obra a fojas 51/63, siendo que, en este mismo acto, se procedió al saneamiento probatorio; Posteriormente se llevó a cabo la Audiencia de Prueba, conforme se tiene a fojas 76/78, con la sola presencia del demandado, dejándose constancia de inconcurrencia de la demandada y del representante del ministerio público; Finalmente mediante la Resolución Numero dieciocho de fecha 20 de enero del 2016, se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia, la que fue expedida mediante Resolución Numero de diecinueve de fecha 28 de enero del 2016, conforme se aprecia de fojas 113/119, que declaro fundada la demanda, la cual es materia de consulta.</p> <p>QUINTO.- En efecto, el colegiado comparte lo resuelto por la Juez de origen, ya que desde la separación de ambos cónyuges hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido largamente el plazo de separación exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho. Por tanto, encontrándose acreditado que, se configura la causal de divorcio alegada por el actor, corresponde 348° del mencionado Código sustantivo , con los consiguientes efectos del divorcio, tales como: el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido (artículo 24° del Código Civil), el fincamiento de la sociedad de gananciales (artículo 318°, inc. 3) del Código Civil), el cese la obligación alimenticia entre marido y mujer (artículo 350° del Código Civil). Cabe señalar que el presente caso, existiendo hijos menores de edad, no se emita pronunciamiento por cuanto no ha sido peticionado ninguna variación de la patria potestad, tenencia y visitas de los hijos, debiendo seguir llevándose esta conforme al acuerdo</p>	<p><i>significado) Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco las lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En efecto, el colegiado comparte lo resuelto por la Juez de origen, ya que desde la separación de ambos cónyuges hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido largamente el plazo de separación exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho. Por tanto, encontrándose acreditado que, se configura la causal de divorcio alegada por el actor, corresponde 348° del mencionado Código sustantivo , con los consiguientes efectos del divorcio, tales como: el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido (artículo 24° del Código Civil), el fincamiento de la sociedad de gananciales (artículo 318°, inc. 3) del Código Civil), el cese la obligación alimenticia entre marido y mujer (artículo 350° del Código Civil). Cabe señalar que el presente caso, existiendo hijos menores de edad, no se emita pronunciamiento por cuanto no ha sido peticionado ninguna variación de la patria potestad, tenencia y visitas de los hijos, debiendo seguir llevándose esta conforme al acuerdo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>				X								X

<p>primigenio de las partes. En cuanto a la pensión alimenticia se verifica a fs. 105/106 los vouchers de depósito por tal concepto, correspondientes a los meses de diciembre de 2014 y de abril a diciembre de 2015, por lo que se colige que el demandante viene cumpliendo con su obligación alimenticia. Finalmente Atendiendo al Tercer Pleno Casatorio Civil de la corte suprema – Casación N° 4664-2010-PUNO, en este caso no corresponde de otorgamiento de indemnización a favor de ningún de los conyugues, al no encontrar acreditado ni alegado perjuicio o daño que se haya causado a alguno de ellos.</p> <p>SIXTO.- En lo que concierne al trámite del Proceso, se verifica que las partes fueron debidamente notificadas con las Resoluciones emitidas en autos, por ende se ha garantizado el derecho de defensa, el derecho de probar y de impugnar, entre otros derechos procesales de ambas partes, verificándose que el proceso ha sido tramitado con sujeción al principio rector del debido proceso. En tal sentido, el Colegiado conviene en aprobar la sentencia sometida a consulta, luego de contrastar que se encuentra con arreglo a ley.</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, Revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta y muy alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del casoconcreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

		<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1 mención expresa a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
										[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
									X	[5 -8]						Baja
								[1 - 4]	Muy baja							
				1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00786-2014-0-1993-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto. Iquitos 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre impugnación de resolución administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Loreto** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.; dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy bajo y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00786-2014-0-1903-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial del Loreto. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.- La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las

partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Referente a estos hallazgos, puede ratificarse que los hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

Concorde a “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Su particularidad; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Referente a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Mediante su presentación se puede decir que el principio de motivación, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; se hallaron estos fundamentos; conforme se indica la tendencia ha expresado los fundamentos de hecho, así como las de derecho.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Su particularidad en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

Referente a la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

De igual modo por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso. Más no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Mediante estos hallazgos, revelan en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está prescrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado, o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene (Ticona, 2004).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su Particularidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (EX SALA MIXTA) – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto (Cuadro 8).

Referente, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Su particularidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy Alta, respectivamente (Cuadro 4).

Referente de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Del mismo modo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Con relación puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que este es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

En la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del

Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P del Código Procesal Civil; (Saldarriaga, 2011); a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gonzales (2006), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Su particularidad; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 5).

Referente a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Del mismo modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Con relación conforme a estos resultados se puede decir que lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, se observa que en este rubro hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Gonzales

(2006), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Su particularidad en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

Según la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso, mas no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Con relación, corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente. Sin embargo es de advertir que el Ad quem ha incurrido en la omisión de pronunciarse respecto del pago de Costas y Costas, pues conforme lo previsto por el segundo párrafo del Art. 412° del Código Adjetivo, la condena de costas y costos se establece por cada instancia.

5. CONCLUSIONES

Como conclusión establezco que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00786-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto, de la ciudad de Iquitos fueron de rango muy alta y muy alta la calidad del estudio, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el mi presente informe de estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (estudio) cuadro7

Fue emitida por el Primer Juzgado de Familia- Sede Central; se resolvió en la ciudad de Iquitos: Mediante los medios probatorio del demandante y ante expuesto normas glosadas, de conformidad con lo previsto y basándose que si hubo el tiempo determinado para demandar por divorcio de separación de hecho y cumpliendo cuatro años porque así lo establece la ley pero ante ellos no se desatendió de sus deberes como esposo y padre, se establece la decisión mediante la resolución Diecinueve, la magistrada del Primer Juzgado Especializado de Familia, Declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las

partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso. Más no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Civil (Ex Sala Mixta)- Sede Central, se resolvió en la ciudad de Iquitos:

Luego de la primera instancia que se resolvió Fundada, ambas partes fueron debidamente notificadas con la resolución emitida en autos; por ende se garantizó el derecho de defensa, el derecho de probar y de impugnar, la parte demandada no Apelo, es por ende que se elevó a consulta a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo Resolvió; Aprobando la sentencia de materia en consulta, contenida en la resolución Numero diecinueve de fecha 28 de Enero del 2016.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy Alto (cuadro 4)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso. Más no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Álvarez I, E.** Separación Hecho e imposibilidad de hacer vida común como nuevas causales de divorcio. Permisibilidad o solución?. [Tesis para optar el grado de magister]. Lima. Universidad Mayor de San Marco. 2006. [citado 2011 Marzo 20]. Disponible desde: http://www.cybertesis.edu.pe./2006/Alvarez_oe/pdf
- Ticona, V. (1999).** El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS. Ley Organica del Poder Judicial. [citado 2011 Marzo 15]. Disponible desde: <http://www.ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/pdf>
- Tuesta, W. (2000)** Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia. Lima: Editorial Grijley. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial IB de F. Montevideo. Buenos Aires. 2002. 4ta. Edición.
- Velásquez, G. (1984)** Procesos Civiles de Conocimiento, 2da edición. Bogotá-Colombia.
- Rodríguez E. Luis Miguel.** La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Printed In Perú. 1ra. Edición. Lima. 1995.
- Zavaleta, W. (2002).** Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.
- Bautista T. Pedro.** Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Juridicas. Lima.Perú.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. ARA Editores.
- Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. 17ª. Editorial

RODHAS. Lima.

Castillo, J.(s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colín, H. (1941). Curso elemental de Derecho Civil. Madrid. Segunda Edición.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.

Couture, E. (1950). Recurso de Apelación. Buenos Aires.

Diez-Picazo, Luis. (1990). Sistema de Derecho Civil. Vol IV, 5ta edición. Madrid.

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.

García, F. (2005). El Acto Jurídico según el Código Civil Peruano. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

- Gonzales, C. (2006).** Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01), Pag, 105.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Martel, R. (2003).** Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.
- Messineo, F. (1954).** Manual de derecho civil y comercial. Tomo III, Ediciones jurídicas. Europa.
- Osorio, M. (2003).** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura.** Ley Órgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Palacios, E. (2002)** La Nulidad del Negocio Jurídico – Principios Generales y su Aplicación Práctica. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Pásara, L. (s/f).** Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado, en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Pereyra, F. (s/f).** Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Rodríguez, L. (1995).** La Prueba en el Proceso Civil. Lima. Editorial Printed in Perú. 99
- Rodríguez, F. (2006).** Los cuerpos de la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la->

administraciondejusticia

Aguila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.

Alca, J. et al. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima. ARA Editores.

Bacre A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N°00786-2014-0-1903-JR-FC-01; en el cual han intervenido en primera instancia: La corte Superior de Justicia de Loreto – 1er Juzgado de Familia de y en segunda: La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Nathaly Lizet Bances Quesquén

DNI N° 76047978

ANEXO 4

Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO DE FAMILIA – Sede Central
EXPEDIENTE: 00786-2014-0-1993-JR-FC-01
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ: M.C.M.
ESPECIALISTA: B.O.C.B.
DEMNADADO: G.T.S
DEMANDANTE: O.M.R.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE

Iquitos, veintiocho de enero
Del dos mil diecisiete

I.- ANTECEDENTES:

VISTOS; fluye de autos que por escrito de fojas (9) nueve a (12) doce, don **R.O.M.** interpongo demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de mas de cuatro (04) años contra su cónyuge doña **S.G.T.** con la finalidad de que se declare disuelto el matrimonio contraído con la citada demandada.

Refiere como fundamento hecho: **i)** Que contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la municipalidad distrital de San Juan Bautista el día 12 de noviembre del año 2005, conforme adjunta al presente Acta de matrimonio en Original, con dicho instrumento acredita que el recurrente esta casado con la demandada doña S.G.T (fojas 04); **ii)** Que producto de aquella relación matrimonial procrearon dos hijos llamados, R.C.O.G y J.S.O.G, quienes cuenta con 07 y 04 años de edad respectivamente conforme se acredita la presente demanda; **iii)** Que Durante los primeros años de matrimonio su relación se desarrollaba con armonía y comprensión la misma que poco a poco fue deteriorándose con la actitud posesiva, prepotente, impulsiva e insegura de la demandada, razón por la cual en el mes de mayo del 2009 optaron por separarse y darse un tiempo, dejando en claro que no sé desatendió de sus obligaciones de padre y esposo y de manera mensual entregaba la demandada cierta cantidad de dinero para su manutención y la de sus menores hijos, ocurriendo que pasaron los meses y no se dio la reconciliación esperada, por lo que en el mes de abril del año 2010 acudieron ante el centro de conciliación de la municipalidad provincial de maynas donde acordaron que pasaría una pensión alimenticia de 200 soles a favor de sus menores hijos, así como también se estableció el régimen de visitas; **iv).** Que por ante puesto y dado que se han transcurrido con exceso los 4 años A qué se refiere el inciso doce del artículo 333 del código civil modificado por el Art

12 de la ley 27425 interpongo la presente demanda a fin de que se declare y la separación legal de los cónyuges y obtener la disolución definitiva del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges; v) Que de conformidad con el artículo 483° del código procesal civil tiene a bien acumular a la pretensión principal de separación la pretensiones de pensión de alimentos, dado que en la actualidad cumple con pagar en forma mensual la suma de S/. 200.00 para la manutención de sus dos menores hijos; así como la pretensión de tenencia y custodia, dado que la actualidad los menores se encuentran bajo poder de la demandada, quien tiene la tenencia y custodia; respecto a la pretensión de sociedad de gananciales no han adquirido bien alguno durante la vigencia de su matrimonio entre o argumentos.

Como fundamento de derecho Amparo su pretensión invocando los artículos 424°, 425°, 480, 483° y siguientes del Código Procesal Civil concordante en el inciso doce del artículo 333° del código civil

Que mediante resolución número dos de fojas diecinueve, se admite a trámite la demanda interpuesta por don R.O.M la misma que se dirige contra su cónyuge S.G.T. y el Ministerio Público por el término de ley, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR UN PERÍODO INTERRUMPIDO DE MÁS DE (4) AÑOS; siendo absuelto por el representante del Ministerio Público conforme al escrito de fojas veinticuatro y veintiocho.

Por la resolución número cuatro de fojas treinta y treinta y tres por absuelto el traslado de la demanda en el término de ley, y mediante la resolución número seis de fojas cuarenta y cuatro, se declara Rebelde a la demandada al no haber absuelto el traslado de la demanda dentro del plazo de ley tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios expidiéndose la resolución número siete de fojas cincuenta y uno que declara saneado el proceso, proponiendo el demandante los puntos controvertidos que considera necesario en el escrito de fojas cincuenta y cuatro fijándose los que serán materia de probanzas, procediéndose al saneamiento probatorio y señalando fecha y hora para la audiencia de actuación y declaración de parte mediante resolución nueve de fojas setenta y uno a setenta y tres, que se lleva a cabo conforme el acta de fojas setenta y seis al sesenta y ocho en la que se resolvió incorporar como prueba de oficio la presentación del documento que existe en la comisaría nueve de octubre respecto a la constancia de separación con su conyugue S.G.T así como la declaración personal del demandante, quedando en proceso expedido para sentenciar una vez recibido el documento requerido como prueba de oficio, el mismo que obra ochenta y dos, poniéndose los autos a despacho para sentenciar mediante resolución número catorce de fojas ochenta y cinco,.

Mediante escrito de fojas noventa y tres y siguientes, la demandada se apersonó el proceso solicitando la nulidad de todos los actuado supuestamente no fue notificada con ningún acto procesal en la dirección domiciliaria donde radica con sus hijos, que el demandante abandonó el hogar conyugal en mayo del 2009 tiene un hijo extramatrimonial y que no cumple con otorgar la pensión alimenticia a sus hijos a pesar de estar plasmado en un acta de conciliación, expidiéndose la resolución número quince de fojas noventa y cinco requiriéndole que dentro de tres días de

notificada cumpla con presentar el arancel judicial por nulidad de actos procesales así como la constancia de habilitación de su abogado defensor, al que no dar cumplimiento, por resolución dieciséis de fojas noventa y siete se rechazará el pedido de nulidad e ingresan los autos para sentenciar, sin embargo a fin de garantizar el derecho alimentario acordado en el acta de conciliación aludido por ambas partes, por resolución diecisiete de fojas cien se le requiera el accionante presentar al juzgado, los originales o copias legalizadas de los comprobantes de pago de las pensiones alimenticias que viene acudiendo a favor de sus menores hijos, habiendo cumplido con dicho Requerimiento con el escrito y sus anexos de fojas ciento cinco a ciento ocho, poniéndose los actuados al despacho para emitir la sentencia respectiva, procediéndose a ello en la fecha por las recargadas labores del Juzgado.

II.- MATERIA CONTROVERTIDA

Determinar si es procedente expedir la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre el demandante **R.O.M** y la demandada **S.G.T**, por la causal de **SEPARACIÓN DE HECHO POR MÁS DE (4) AÑOS**; en virtud de los medios probatorios aprobados al proceso; de ser así; emitir pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias y de ser el caso, sobre la indemnización que establece el artículo 345 A del código civil.

III.- ANALISIS:

PRIMERO: Que, " toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que el debido proceso constituye una garantía constitucional por la cual todo justificable tiene derecho a la defensa con pleno respeto a las normas procesales establecidas.

SEGUNDO: Que el demandante R.O.M ha incoado divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge Doña S.G.T, a fin que se disuelva el vínculo matrimonial que les une, habiendo probado la existencia del vínculo matrimonial con el Acta de Matrimonio obrante a fojas cuarenta de autos, celebrado entre ellos por ante la M.P.M el doce de la de noviembre del año 2005, demostrando con ellos su legitimidad para obrar.

TERCERO: Que el artículo 333 inciso doce del Código Civil establece como causal de separación de cuerpos la separación de Hechos de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, plazo que será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En dicho contexto, debe tenerse presente que esta causal de divorcio está basada en la separación objetiva de los cónyuges no cumpliendo con los fines de matrimonio principalmente el de la cohabitación. Al respecto, ha de tenerse presente la siguiente jurisprudencia: "No cabe duda que estamos ante una causal de remedio, en tanto que lo único que debe acreditarse es la separación fáctica por los términos señalados, sin interesar si ellos se debe a una de las partes o fue un acuerdo de los conyuges (...). La separación de hecho como causal ha venido siendo

propuesto en nuestro país desde que se promulgo el código Civil de 1936 (...).

CUARTO: Asimismo, la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley 27495 (ley de incorporar a nuestra normatividad civil la separación de hecho de causal de divorcio) precisa que no se considera separación de hecho a lo que se produzca por motivo laborales; regulando que para su procedencia que se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los conyugues.

QUINTO: Que según lo normado en el artículo 196 del código procesal civil la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos de que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario. En ese mismo sentido el artículo 188 del cuerpo legal invocando establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza que en el juez Respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

SEXTO: Que para que se declara la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, el accionante debe acreditar el cumplimiento de sus tres elementos fundamentales de la misma: el objeto o material, el subjetivo o psíquico y el temporal. El objetivo se traduce básicamente en **el hecho concreto evidente del alejamiento permanente y definitivo del hogar conyugal** (corpus separationis), en tanto que el subjetivo o psíquico, se basa en **la voluntad de los cónyuges de no continuar con la convivencia** (ánimos separationis), y en el temporal que se que se representa cuando la separación se ha mantenido en un período mínimo **de dos años si no hay hijos menores y cuatro si los hubiera**. En tal sentido, debe analizarse si con el caudal probatorio obrante procesales, de haberse cumplido con los presupuestos para que se configure la causal invocando y de ser así, emitir pronunciamiento sobre las pretensiones acumuladas y de indemnización que establece el artículo 345 del código civil, de ser el caso.

SETIMO: Qué es lo concerniente al cumplimiento del requisito de acreditar estar al día en el pago de las obligaciones alimenticias otras que hayan sido pactadas entre los cónyuges de común acuerdo en el acto ha referido en su escrito de demanda que luego de la separación no sé desatendió de sus obligaciones como padre y esposo Y en forma mensual entregaba a la demandada cierta cantidad de dinero para su manutención y de sus hijos menores acordando posteriormente que se pasaría una pensión alimenticia de 200 soles en un régimen de visitas habiendo acreditado dicho cumplimiento con las comprobantes de depósitos de fojas 105. Y 106, por ende este requisito se ha cumplido.

OCTAVO: Que, el actor acredita el alejamiento del hogar conyugal con el acta de conciliación de fojas siete vuelta, corriente a fojas sesenta y siete autenticada notarialmente, de la que se desprenda que la demandada domicilia en Prolongación Grau N° 2368 – Belén, y el demandante en la calle yavari N° 756 interior 07 – Iquitos; asimismo debe tener en cuenta que no obstante la demanda se encuentra en la condición jurídica de Rebelde, presento en el escrito de fojas noventa y tres y;

noventa y cuatro; rigiendo en el otro si digo que su esposo R.O.M, hizo abandono del hogar conyugal con fecha **mayo del 2009**, acreditando su dicho con la copia certificada de constancia policial de fojas noventa y dos; entonces, si los cónyuges se encuentran separados desde mayo del 2009 a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio – 03 de julio 2014, ha transcurrido mas de cinco años, es decir, el tiempo de separación se ha cumplido; en cuanto a la voluntad del demandante de no continuar con el matrimonio, queda ratificado con la presentación de la demanda de divorcio y disolución del vínculo, asentido tácitamente por la demandada al no haber absuelto el traslado de la acción, encontrándose en Rebeldía, lo que genera pronunciación legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, en consecuencia, al haberse cumplido los tres requisitos debe ampararse la demanda de divorcio por separación de hecho.

NOVENO: que corresponde entonces, emitir pronunciamiento sobre la acumulación originaria de la pretensión que conforme lo regula el artículo 483° de la norma adjetiva debe acumularse la pretensión principal de separación o divorcio, como son los alimentos, tenencias y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de los bienes gananciales y los demás relativos a derechos u obligaciones de los conyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, En ese sentido, el accionante ha referido sobre **los alimentos**, está pagando mensualmente la suma de S/. 250.00 soles por pensión alimenticia favor de sus menores hijos R.C.O.G y J.S.O.G, tal y conforme se aprecia en el acta de conciliación de focas sesenta y siete donde también acordaron un **Régimen de Visitas** para el accionante a favor de sus menores hijos, por lo que en este extremo, el juzgado no emitirá pronunciamiento ante la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes; **respecto a la tenencia**, el demandante ha indicado que sus menores hijos se encuentran bajo la tenencia de hecho de la madre, no habiendo petitionado que tal situación varíe, por lo que se mantendrá de esa manera; en cuanto a la **patria potestad** si bien ninguna de las partes ha mencionado nada al respecto, este derecho es inherente a los padres mientras los hijos sean menores de edad judicialmente se haya dispuesto su suspensión o pérdida, lo que no ha ocurrido en este caso; y en lo que atañe a **la sociedad de gananciales**, estando a que el demandante no ha refutado, debe declararse el fin de dicho régimen sin liquidación alguna.

DECIMO: Que si bien es cierto, el accionante no efectuado alegación alguna respecto a la indemnización que según el segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil establece que el juez tiene la obligación de velar la estabilidad económica del cónyuge que se vea perjudicada con el divorcio, incluye el daño persona ordena la ubicación preferente a los de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; no debe perderse de vista, que en el caso sub materia, este juzgado no advierte que alguno de los cónyuges se haya visto perjudicado con la separación de hecho, pues conforme lo ha expuesto el actor en la demanda, la relación matrimonial fue deteriorando poco a poco por las actitudes negativas de la demandada, optando en mayo del 2009 por separarse y darse un tiempo sin desatender se de sus obligaciones como padre y

esposo asignándoles una cantidad de dinero para su manutención, sin embargo la reconciliación no se dio por lo que en abril del 2010 acudieron a un centro de conciliación y acordaron la pensión alimenticia de sus hijos y su Régimen de Visitas; versión que no ha sido contradicha por la demandada, quien intento pedir la nulidad de todo lo actuado mediante el escrito de fojas noventa y tres y noventa y cuatro, sosteniendo que no había sido notificado y en su dirección domiciliaria; y aunque no se dio trámite a la nulidad de peticiónada al no haber subsanado aquella la omisión advertida, no se debe soslayar que la demandada adjunta copia de su documento de identidad de fojas noventa donde se consigna su dirección domiciliaria como Prolongación Grau N° 2368 – Belén, lugar donde fue notificada con todas las resoluciones que se emitieron en la presente causa, advirtiéndose desinterés de su parte o simplemente nada que reclamar, en consecuencia, ni se ha petitionado ni se ha acreditado por ninguna de las partes perjuicio que indemnizar.

IV.- DECISIÓN:

En tal sentido estando a los considerados antes expuesto, Normas Glosadas, de conformidad con lo previsto en el numeral cinco del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Aplicación del Artículo 200° del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Magistrada del Primer Juzgado especializado de Familia de Maynas, **DECLARA:**

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **R.O.M** contra doña **S.G.T** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.**
2. **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** celebrado entre las partes procesales por la Municipalidad Provincial de Maynas, el doce de noviembre del año dos mil cinco.
3. Sobre la **PATRIA POTESTAD y TENECIA** de los hijos menores del matrimonio R.C.O.G y J.S.O.G, deberán continuar como hasta la fecha al no haber petitionado su variación ninguna de los sujetos procesales.
4. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto al **RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS** de los hijos menores R.C.O.G y J.S.O.G al haber acordado conciliatoriamente y no haber solicitado su variación.
5. **FENECIDAD LA SOCIEDAD DE GANACIALES**, sin liquidación alguna al no haber adquirido los cónyuges bienes muebles o inmuebles susceptibles de liquidación.-
6. **NO SE OTORGA INDEMNIZACION** a ninguna de las partes al no haberse verificado la existencia de un daño moral y/o psicológico de las partes.
7. **OFICIESE** a la oficina de la RENIEC sucursal Iquitos, a efectos de que se inscriba la disolución del vínculo matrimonial en la partida de matrimonio,

así como en el Registro Personal de los Registros Públicas, una vez que quede aprobada la Presente Resolución.

ELEVESE EN CONSULTA en caso de no ser impugnada, suscribiendo la presente causa la señora magistrada y el especialista que da cuenta por disposición superior,

NOTIFÍQUESE.

Sentencia de segunda instancia

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00786-2014-0-1993-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : C.A.CH.

DEMNADADO : G.T.S
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
FAMILIA DE MAYNAS

DEMANDANTE : O.M.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTITRES

Iquitos, 04 de octubre del 2016

VISTOS: Sin informe oral, y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DE CONSULTA:

Es materia de consulta la **Sentencia contenida en Resolución Numero Diecinueve de fecha 28 de enero del 2016**, corriente a fojas 113/118, que declara: **“1,- FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** incoada por **R.O.M** contra doña **S.G.T**; **2.- DISUELTO EL VINCULO** matrimonial celebrado entre **R.O.M** y doña **S.G.T**,

ante la Municipalidad Provincial de San Juan Bautista con fecha doce de noviembre del año dos mil cinco; **3.- Sobre la PATRIA POTESTAD y TENECIA** de los hijos menores se deberá continuar como hasta la fecha; **4.- SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto al régimen de visitas y alimentos a favor de los hijos al no haberse solicitado su variación; **5.- FENECIDAD LA SOCIEDAD DE GANACIALES; 5.- NO SE OTORGA INDEMNIZACION** a ninguna de las partes (...).”; con lo demás que contiene.

II.- CONSIDERACION DE LA SALA MIXTA:

PRIMERO.- La consulta tiene por objeto la revisión del proceso por el órgano jurisdiccional superior jerárquico, para que pueda analizar sobre el cumplimiento de la Ley, revisan del proceso que alcanzan al aspecto sustantivo y procesal, esto es el cumplimiento de la forma y fondo de la controversia. En el presente caso, al no haber sido apelada la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal, la misma ha sido elevada en consulta a esta Sala en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, concordante con el inciso 4) del artículo 408° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, de conformidad con el artículo 348° del Código Civil, y puede demandarse por las causales señaladas en los incisos del 1) al 12) del artículo 333° del citado Código sustantivo. En ese sentido el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, señala que son causas de separación de cuerpos: “12. La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los conyugues tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de cuatro años si los conyugues tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.”

TERCERO.- De fojas 09/12, fluye que R.O.M, con fecha 03 de julio de 2014, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra S.G.T, por haberse producido la separación de hecho ininterrumpida entre ambos, por más de dos (04) años. El actor señala que contrajo matrimonio civil el 12 de noviembre de 2005, ante la Municipalidad Provincial de San Juan Bautista, conforme está acreditado con la partida de matrimonio, corriente a fojas 04 de autos; además señala que como producto de esta relación matrimonial, procrearon dos hijos: R.C.O.G. (07 años), J.S.O.G.(04 años). Asimismo, indica que se retiró voluntariamente del hogar conyugal hace más de cuatro (04) años debido a la imposibilidad de hacer vida en común con la demandada, conforme consta la Copia Certificada de denuncia policial por abandono de hogar, fecha 18 de junio de 2009 (fs.82), y el Acta de Conciliación N° 144-2010, de fecha 16 de abril de 2010 (fs. 07).

CUARTO.- Habiendo sido admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución Numero Dos de fecha 18 de Julio del 2014, que obra a fojas 19, se confirió traslado de la misma a los demandados, para que procedan a absolverla

conforme a ley; Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 20 de agosto del 2014, que obra fojas 33, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda por parte del Ministerio Público; Por Resolución Número seis de fecha 12 de diciembre del 2014, que obra fojas 44, se declaró Rebelde a la demandada S.T.G; Por Resolución Número siete, de fojas 51, se declaró saneado el Proceso y se requirió a las partes proponer los puntos controvertidos, los ismos que fueron fijados mediante la Resolución Número nueve de fecha 13 de marzo del 2015, que obra a fojas 51/63, siendo que, en este mismo acto, se procedió al saneamiento probatorio; Posteriormente se llevó a cabo la Audiencia de Prueba, conforme se tiene a fojas 76/78, con la sola presencia del demandado, dejándose constancia de inconcurrencia de la demandada y del representante del ministerio público; Finalmente mediante la Resolución Número dieciocho de fecha 20 de enero del 2016, se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia, la que fue expedida mediante Resolución Número de diecinueve de fecha 28 de enero del 2016, conforme se aprecia de fojas 113/119, que declaro fundada la demanda, la cual es materia de consulta.

QUINTO.- En efecto, el colegiado comparte lo resuelto por la Juez de origen, ya que desde la separación de ambos cónyuges hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido largamente el plazo de separación exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho. Por tanto, encontrándose acreditado que, se configura la causal de divorcio alegada por el actor, corresponde 348° del mencionado Código sustantivo, con los consiguientes efectos del divorcio, tales como: el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido (artículo 24° del Código Civil), el fenecimiento de la sociedad de gananciales (artículo 318°, inc. 3) del Código Civil), el cese la obligación alimenticia entre marido y mujer (artículo 350° del Código Civil). Cabe señalar que el presente caso, existiendo hijos menores de edad, no se emita pronunciamiento por cuanto no ha sido peticionado ninguna variación de la patria potestad, tenencia y visitas de los hijos, debiendo seguir llevándose esta conforme al acuerdo primigenio de las partes. En cuanto a la pensión alimenticia se verifica a fs. 105/106 los vouchers de depósito por tal concepto, correspondientes a los meses de diciembre de 2014 y de abril a diciembre de 2015, por lo que se colige que el demandante viene cumpliendo con su obligación alimenticia. Finalmente Atendiendo al Tercer Pleno Casatorio Civil de la corte suprema – Casación N° 4664-2010-PUNO, en este caso no corresponde de otorgamiento de indemnización a favor de ningún de los conyugues, al no encontrar acreditado ni alegado perjuicio o daño que se haya causado a alguno de ellos

SEXTO.- En lo que concierne al trámite del Proceso, se verifica que las partes fueron debidamente notificadas con las Resoluciones emitidas en autos, por ende se ha garantizado el derecho de defensa, el derecho de probar y de impugnar, entre otros derechos procesales de ambas partes, verificándose que el proceso ha sido tramitado con sujeción al principio rector del debido proceso. En tal sentido, el Colegiado conviene en aprobar la sentencia sometida a consulta, luego de contrastar que se encuentra con arreglo a ley.

III.- FALLO

Por tales consideraciones, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto,

RESUELVEN: APROBAR la Sentencia materia de consulta, contenida en la Resolución Numero Diecinueve de fecha 28 de enero del 2016, obrante de fojas 113/119, que declare fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por R.O.M; contra S.G.T; con lo demás que contiene; En consecuencia **DEVUELVA** los autos al Juzgado de origen para su ejecución. Siendo ponente la vocal C.R.

S.S. MERCADO ABIERTO

DEL R.C.

C.R.